



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCIONANTE: JAIR AMIN DIAZ ABAD
ACCIONADO: DIRECTV y OTROS
RADICACION: 08001418900920210044801
ACCION: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Barranquilla D.E.I.P., Julio Veintiséis (26) Dos Mil Veinte (2021).-

ASUNTO A TRATAR.

Se define en esta instancia la Impugnación presentada por el apoderado judicial de la parte accionante, contra el fallo proferido por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha junio 15 de 2021, dentro del trámite de tutela iniciado por por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Habeas Data, a la intimidad y el buen nombre.

ASPECTO FACTICO.

DE LOS HECHOS RELATADOS POR LA ACCIONANTE, EN SÍNTESIS, SE TIENE QUE:

El accionante, presento derecho de petición a la accionada DIREC TV, solicitando unos documentos físicos, estipulados por la Ley de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley que lo modificó 1581 de 2012. Solicitando copia de la autorización previa al reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como lo estipula la ley antes mencionada.

Que lo solicitaron con el fin de que la empresa le suministrara las pruebas contundentes, y al no tenerla proceder al reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Indica que a la fecha no le han decidido de fondo su petición y han transcurrido más de 15 días, como lo prevé el art. 6 del Código Contencioso Administrativo.

PRETENSIONES:

El accionante deprecó el amparo Constitucional de los derechos fundamentales al habeas data, derecho de petición, a la intimidad y el buen nombre, consecuente con ello, (i) dar una respuesta de fondo al derecho de petición radicado, en caso contrario, proceda a la protección de su derecho al habeas data.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado junio 04 de 2021, en el cual se avoco el conocimiento de la presente acción constitucional, y se vinculo DATACREDITO y CIFIN.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. -

El JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Doctor MELVIN MUNIR COHEN PUERTA, previo análisis de la petición de tutela, resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición incoado por el accionante JAIR AMIN DIAZ ABAD, contra CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y DATACRÉDITO EXPERIAN, de conformidad con las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: SE ORDENA a las entidades CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y DATACRÉDITO EXPERIAN, Representada legalmente por el señor JESÚS AVILA TERAN o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiese hecho, proceda a resolver la solicitud de fecha 15 de mayo de 2021, incoada por el accionante JAIR AMIN DIAZ ABAD, por las razones antes mencionadas.

TERCERO: NO CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición en contra de la entidad DIRECTV COLOMBIA LTDA, por las razones emanadas en esta providencia."

IMPUGNACION. –

El apoderado judicial de la parte accionante impugna el fallo de primera instancia, sustentando el recurso en el sentido que el fallo no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por vía de hecho y de derecho, porque la accionada no aporta documento legal que pudiese probar la notificación previa al reporte como exige la norma y ha reiterado la jurisprudencia, que por lo tanto no se configura un hecho superado. Solicita se revoque el fallo.

ADICION DE FALLO

El JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, mediante providencia del 16 de junio de 2021, procedió a adicionar de oficio la providencia fecha 15 de junio de 2021, en el numeral 5 de la siguiente forma:

"QUINTO: NO CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de habeas data, buen nombre e información adelantada por el señor JAIR AMIN DÍAZ ABAD en contra de la entidad DIRECTV COLOMBIA LTDA, DATACREDITO EXPERIAN Y CIFIN S.A.S. por las razones emanadas en esta providencia".

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la Impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por el señor JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, el día 15 de junio de 2021 y su adición a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En la constitución de 1991, se consagra una serie de mecanismos a favor de todas las personas, con el fin de propender por la defensa de sus derechos individuales y colectivos. Entre los mecanismos tendientes a la protección de los derechos individuales catalogados como fundamentales, se encuentra la tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra constitución, la citada norma constitucional consagra dicho

mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o cuya conducta procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La acción de tutela, entonces es un mecanismo de defensa jurídica, preferente y sumario, creado para la protección de los derechos fundamentales y no como un mecanismo alterno o complementario de los procedimientos existentes para la solución de conflictos. Así la acción de tutela, dice la norma constitucional que la dispone, es de carácter residual y subsidiario, valga decir, procede únicamente cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que considere vulnerados, lo que significa que solo procede si han agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. En este último caso, la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios, mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos.

DEL CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el señor JAIR AMIN DIAZ ABAD considera vulnerados sus derechos fundamentales de Petición y Habeas Data, entre otros, como quiera que DIRECTV no dio respuesta a derecho de petición en el cual solicitaba, copia de la autorización previa al reporte ante las centrales de riesgo, y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte después de ser avisado por carta de preaviso como lo estipula la ley antes mencionada, y en caso de no contar con lo anterior, se actualice se le proteja su derecho al habeas data.

La accionada CIFIN al descorrer el traslado manifestó, que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, que esa entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos.

Para el caso en concreto informa que revisada la base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicio el día 09 de junio de 2021 a las 08:48:25, a nombre DIAZ ABAD JAIR AMIN, con C.C 7.369.905 frente a la fuente de información DIRECTV COLOMBIA no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

Señala que el derecho de petición en esta acción de tutela no fue presentada ante la accionada por lo cual está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante, por lo cual solicita la desvinculación de esta acción constitucional.

Por su parte, DIREC TV por su parte manifestó, que después de realizar las verificaciones correspondientes en sus sistemas se evidencia que al señor JAIR AMIN DIAZ ABAD se le remitió la respuesta al derecho de petición el día 08 de junio de 2021 dentro del tiempo establecido para la misma, la cual fue enviado al correo electrónico de notificación reportado en el derecho de petición comercial.consuldatasyc@gmail.com; anexándole la copia del contrato y sus anexos donde registra la autorización del reporte, carta de notificación de la deuda que tenía por lo equipos decodificadores y guía envió.

En punto al Derecho fundamental de Petición la H. Corte Constitucional ha planteado¹ que el núcleo esencial del mismo radica en la resolución pronta de la solicitud elevada, por lo tanto la vulneración de este derecho fundamental se produce cuando no se obtiene una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y oportuna, es decir dentro de un plazo razonable. Frente a esta figura jurídica, en jurisprudencia reiterada se afirmó lo siguiente:

...(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa,

¹ T-912 de 2003, MP Jaime Araujo Rentarúa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) **el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;** (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición, pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) **ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado...**"²*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las autoridades y eventualmente los particulares deben atender las solicitudes bajo el presupuesto de que el núcleo esencial del derecho de petición es una respuesta pronta y efectiva de la cuestión, de manera clara, oportuna, precisa y congruente, según el término establecido en la ley, debiendo precisar que ello no conlleva necesariamente a acceder o resolver de manera favorable lo solicitado, pero sí, como se anotó, brindar una respuesta de fondo frente a todos los asuntos planteados, siendo atentatorio contra el derecho de petición realizar pronunciamientos parciales.

Descendiendo las anteriores consideraciones al caso concreto, se advierte que la Accionada DIRECTV, si bien es cierto que dio respuesta al derecho de petición en cada uno de los puntos cuestionados, (CONTRATO DE SERVICIO, LA NOTIFICACION PREVIA y CONSTANCIA DE RECIBIDO) observa este despacho, no acompaña prueba alguna que tal respuesta fuera remitida al petente, por lo tanto, se revocara en fallo de tutela en primera instancia en su lugar se ordenará a la accionada DIRECTV, COMCEL S.A, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a remitir respuesta a la petición del actor a la direcciones, calle 68 C # 36 31-79 de esta ciudad y/o comercial.consuldatasyc@gmail.com, con los respectivos anexos.

Con respecto, a la vinculadas CIFIN y DATA CREDITO, tenemos que CIFIN acato el fallo de primera instancia dando respuesta al derecho de petición formulado en su contra allegando la respectiva constancia de envió al correo electrónico del accionante, por lo tanto, el despacho considera que se dan los presupuesto para determinar que estamos en presencia de un hecho superado, por lo cual se revocar el fallo emitido en contra su, en cuanto a DATA CREDITO, esta entidad no hizo uso de su derecho de defensa ni primera ni segunda instancia, por lo tanto, se mantendrá incólume la decisión con respecto a esté.

Resulta pertinente precisar que no se vislumbra vulneración al derecho fundamental al Buen Nombre, habeas data habida consideración que la información contenida en las bases de datos es cierta y veraz, toda vez que como se evidencia en el informe de la accionada DIRECTV, la accionante cayo en mora y no restituyo los equipos dado el calidad de préstamo para la prestación del servicio en su oportunidad, hecho este que conllevo a que se le reportará en la Centrales de Riesgos, tal y como, autorizo el accionante al suscribir el contrato de

² Corte Constitucional. Sentencia T-371 de 2005.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

prestación de servicios, por lo tanto, no existen vulneración con respecto a estos derechos, por lo cual se confirmará la adición del fallo de primera instancia que data del 16 de junio de 2021.

Por las anteriores consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y factico, mismas que han sido armonizadas a la luz del derecho constitucional aplicado por la H. Corte Constitucional en sus reiterados fallos, este despacho en atención a lo manifestado por el apoderado judicial del actor, revocará el fallo de tutela proferido por el juzgado noveno de pequeñas causas de Barranquilla en el sentido aquí descrito.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR para de tutela de fecha junio 15 de 2021, proferido por el JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JAIR AMIN DIAZ ABAD contra DIREC TV, EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN y en su lugar:
- 2.- TUTELAR el derecho fundamental de PETICION deprecados por el señor JAIR AMIN DIAZ ABAD en contra de DIRECTV y DATACREDITO, conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia.
- 4.- Por lo anterior, se ordenará a las accionadas DIRECTV y DATACREDITO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, procedan a remitir respuesta a la petición del actor a la dirección, calle 68 C # 36 31-79 de esta ciudad y/o comercial.consuldatasyc@gmail.com, con los respectivos anexos.
5. NO TUTELAR el derecho fundamental deprecados por JAIR AMIN DIAZ ABAD en contra CIFIN conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia
- 6.- Confirma la adición del fallo de junio 16 de 2021 emitido JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por las razones aquí plasmadas.
- 7.-Ordenar, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.
- 8.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 9.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.
- 10.- Notifíquese a las Partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

jsn



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18d84e466e663449193d1fd8ae71f0568a95b45f4145bf514ff709c69daf2bb3

Documento generado en 26/07/2021 04:07:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**